

(6)

7.º

Si alguna de las partes interesadas que no sea Juez, ni Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriese antes que venga á noticia de dichas Justicias, se la remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y á fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por las Leyes para la averiguacion de los sobornos.

8.º

Si alguno falsease los dichos Sellos, abriéndolos, ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en las Leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las Leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y con la calidad de la probanza referida.

9.º

Se formarán quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto con letras que lo declaren asi, y con las Reales Armas, ó con la empresa que en cada año, ó al tiempo de su impresion pareciere correspondiente.

10.

Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales y caracteres de dichos Sellos la facilidad de imitarlos, y asegurar mas su legalidad, valdrán los pliegos sellados con ellos por el año para que se forma-

ron

La Ley 45. del mismo tit. y lib.

Ley 46. del mismo tit. y lib.

